



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2021-00014-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 24 de agosto de 2022 fijado en Estado el 25 de los mismos mes y año, por medio del cual el despacho negó la demanda acumulada.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 29 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2022 argumentando que en la demanda ejecutiva inicial se pretendió el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas por la propiedad del apartamento 303 de la torre 3 entre el mes de julio de 2010 a febrero de 2020, incluyendo las expensas que se generaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

Que el 11 de marzo de 2021, el despacho libró orden de pago por las expensas comunes causadas desde el mes de mayo de 2017 hasta marzo de 2020.

Que el 31 de mayo de 2022 fue presentada demanda acumulada, pretendiendo el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas entre el mes de julio de 2010 y febrero de 2017.

Que dentro de las pretensiones de la demanda acumulada no solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de las expensas de administración se causaran en el curso del proceso.

Que por medio de providencia del 24 de agosto de 2022 el despacho negó la demanda acumulada por improcedente al considerar que *“en el numeral 3 del auto de 11 de marzo del 2021, se libró mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, junto con los intereses que se causaran en el curso del proceso...”*

Que las pretensiones de la demanda acumulada no versan sobre las cuotas o expensas de administración causadas en el curso del proceso. Sino que se trata de aquellas que fueron previas a la presentación de la demanda, que se incluyeron en la demanda inicial y que no fueron reconocidas en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021.

Solicita se revoque el auto de 24 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de acumulación de demanda y en su lugar profiera mandamiento de pago de conformidad con la demandada acumulada.

-La parte demandada describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y adujo que, si bien es cierto que el 11 de marzo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago desde el mes de mayo de 2017 hasta marzo de 2020, como es que la parte demandante tuvo la oportunidad para reponer ese auto y no lo hizo, existen unos términos que permiten a las partes hacer pronunciamientos a los autos, por lo que la parte demandante dejó pasar el término y ahora pretende venir a subsanar algo que debía hacer en el término de ley, cuando el despacho libró el mandamiento de pago.

Que la demanda acumulada que pretende la parte demandante, es un desgaste del aparato judicial que atenta contra el principio de economía procesal pues no tiene asidero jurídico para presentarse, máxime que tal demanda no cuenta con los requisitos para que se hubiese iniciado, por tal motivo el despacho la negó por improcedente.

Solicita no atender el recurso de reposición puesto que la parte demandante tuvo las herramientas jurídicas para haberse pronunciado frente al mandamiento de pago y de esta manera no haber tenido que iniciar una demanda de acumulación.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en efecto tal y como lo hace caer en cuenta la parte demandada, debió recurrir el mandamiento de pago en la oportunidad procesal pertinente, pues la acumulación pretendida no procede en este caso, por cuanto las pretensiones de las cuotas por expensas comunes ordinarias y extraordinarias de julio de 2010 a marzo de 2017 sí fueron pedidas en la demanda ejecutiva inicial, cuestión distinta es que el despacho no las tuvo en cuenta, pues libró la orden de pago el 11 de marzo de 2021 por las cuotas a partir de mayo de 2017 al 1 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior y a pesar de que en el auto del 24 de agosto de 2022 objeto del recurso, se decidió negar la solicitud de acumulación de demanda porque en el numeral 3 del del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, junto con los intereses que se causaran durante el transcurso del proceso, pues son de tracto sucesivo, el despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir de oficio el auto del 24 de agosto de 2022 en el sentido de que se niega la acumulación de la demanda porque no se trata de una nueva demanda ejecutiva que deba acumularse a la demanda inicial, pues la parte ejecutante en la demanda inicial si solicitó la orden de pago por las cuotas de julio de 2010 al 1 de marzo de 2017, no se dan los presupuestos que consagra el artículo 463 del C.G.P. para la pretendida acumulación de demanda.

A pesar de lo anterior y como quiera que el despacho incurrió en error al emitir el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021 pues no tuvo en cuenta incluir las cuotas por expensas comunes ordinarias y extraordinarias e intereses moratorios por las cuotas a partir de julio de 2010 a abril de 2017 que solicitó la parte demandante en la demanda inicial y aportó el respectivo título ejecutivo -certificación de la deuda- se procederá a corregir el mandamiento de pago en mención, lo cual se realizará en la audiencia programada para el 6 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR de oficio el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en estado el 25 de los mismos mes y año, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Se notifica esta decisión en estrados a las partes.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

ajbo